



Riohacha D. T. C., 12 de mayo de 2.023.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	ALFONSO SERRANO GÓMEZ, CECILIA SERRANO GÓMEZ, TEÓFILO SERRANO GÓMEZ, HELDA ISABEL SERRANO GÓMEZ, AMPARO DEL SOCORRO LOZANO SERRANO, JUSTA EMILIA CURIEL SERRANO, JOSAF CURIEL SERRANO, ÁNGEL CURIEL SERRANO, YAMILE CURIEL SERRANO, DINA CORONADO CURIEL, SAMUEL SERRANO GÓMEZ, ELIECER DAVID SERRANO ROYERO, LILIA SERRANO GÓMEZ Y OTROS
Causante:	JUSTA EMILIA GÓMEZ AGUILAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de sucesión intestada de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 487 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹	Si bien la demanda viene acompañada de poderes de los demandante unos demandantes los mismos de carecen de presentación personal legible que dé cuenta que los demandante han otorgado poder al abogado DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES. De igual manera, se observa que la demanda carece poder del total de los demandantes, por tanto, se requiere al extremo activo, a efectos de que allegue poder del total de demandante a los que va a representar debidamente otorgado de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P.
La prueba de la defunción del causante ²	La demanda carece del registro de defunción del causante JUSTA EMILIA GÓMEZ AGUILAR.
Un <i>inventario de los bienes relictos</i> y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, <i>junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.</i> ³	La demanda carece de las pruebas que acreditan que los bienes relictos del causante que se pretende liquidar, tratándose de bienes inmuebles debe ser título de propiedad que acredite la titularidad del derecho real de domino de la causante.
Un <i>avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.</i> ⁴ en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.	La demanda carece de avalúo de los bienes relictos del causante, mismo por tratarse se de bienes inmuebles deberá acreditarse con el avalúo catastral de los inmuebles.
La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.	La demanda no viene acompañada del total de la prueba de estado civil de todos los demandantes

¹ Numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

² Numeral 1 artículo 489 del C.G.P.

³ Numeral 5 ibídem

⁴ Numeral 6 ibídem



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda sucesión intestada de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f192fb08ff21a24ea619f5e076c1e496f3c0f043366a5bb6b52bd9a129f4f3b**

Documento generado en 12/05/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>